



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/-40802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés.
Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 18902/2022**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

TJ/-40802/2022
Causa Ejecutoria

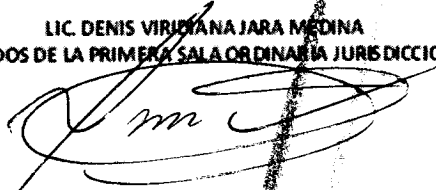


A-24581-2023

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL veintinueve DE septiembre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL des DE octubre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

663 PRIMERA SALA ORDINARIA PRIMERA
SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-40802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR
BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
CINTYA NOHEMÍ VALENCIA HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-**
En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria
Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México por el Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN
MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA
VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada
OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia de la Secretaria
de Acuerdos, **Licenciada CINTYA NOHEMÍ VALENCIA HERNÁNDEZ**,
quien autoriza y da fe; asimismo, se hace constar que se encuentra
debidamente integrado el expediente del presente juicio y cerrada la
instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia definitiva
respectiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

RESULTANDO:



1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de junio de dos mil veintidós, el ciudadano

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por su propio derecho, demandó la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha primero de junio de dos mil veintidós, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

2.- En proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se admitió la demanda a trámite en la **VÍA ORDINARIA** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación de demanda, carga procesal que desahogó en tiempo y forma mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de agosto de la citada anualidad.

3.- Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente, misma que ahora se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

3

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Instancia procede al análisis de las **causales de improcedencia y sobreseimiento**, ya sea que las hagan valer las autoridades enjuiciadas o las que se adviertan de oficio, dado que se trata de una cuestión de estudio preferente, acorde a lo dispuesto por el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- A) En la PRIMERA causal de improcedencia refiere la autoridad demandada que se debe de sobreseer el juicio ya que el acto que se controvierte no afecta los intereses de la parte actora, ya que este cumple con los requisitos que todo acto debe contener, es decir, se encuentra debidamente fundado y motivado cumpliendo con lo estipulado por el artículo octavo constitucional.
- B) En la SEGUNDA causal de improcedencia manifiesta la responsable que la acción para demandar las supuestas diferencias de pago por concepto de aguinaldo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ha prescrito, toda vez que la acción de pago de remuneraciones prescribe en el termino de un año contado a partir de que las devengó o fueron exigibles, de conformidad a lo estipulado por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

Al respecto, esta Instancia estima las causales de improcedencia hechas valer por la demandada es de **desestimarse**, dado que se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, habida cuenta que los argumentos de la enjuiciada se encuentran encaminados a defender la legalidad del oficio impugnado, lo cual se encuentra vinculado con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.



Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia S.S./J. 48, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, aprobado mediante sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha veintiocho del mes y año en cita, el cual establece:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar legalidad o ilegalidad del **oficio de fecha primero de junio de dos mil veintidós, identificado bajo el número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

En su **segundo concepto de nulidad**, la parte actora, aduce medularmente que, le causa agravio el actuar de la autoridad demandada respecto a no haber calculado y pagado el concepto de AGUINALDO por los años a que se refiere su petición en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que el acto impugnado resulta ser totalmente ilegal además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme a lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40802/2022

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

5

previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, arguye el actor que, los Lineamientos que fueron aplicados para el pago de su aguinaldo son contrarios a los parámetros establecidos en el artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues los mismos Lineamientos disponen que el cálculo de dicha prestación se hará con base a la remuneración diversa a la que contempla el ordenamiento federal en cita, limitando con ello el derecho del personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a recibir dicha contraprestación.

Por su parte, la **autoridad demandada**, en el apartado intitulado **"OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DENOMINADO CONCEPTOS DE NULIDAD"**, defiende la legalidad del acto impugnado esgrimiendo que, en el supuesto sin conceder que el actor hubiese tenido algún derecho al pago de las diferencias que reclama en su demanda, éstas ya prescribieron, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 90, párrafo tercero, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

Al respecto, esta juzgadora estima que **le asiste la razón a la parte actora**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Del estudio integral practicado al escrito de demanda, se aprecia que las pretensiones del actor consisten en el correcto cálculo del concepto de aguinaldo con base en el sueldo tabular, así como el pago de las diferencias que no fueron cubiertas por dicho concepto correspondiente a los años solicitados en su escrito de petición presentado en sede administrativa el día diez de diciembre de dos mil veintiuno tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen relativa



al apartado VI de la demanda de nulidad (foja cuatro del expediente principal):

PRETENSION QUE SE DEDUCE:

Que previos los trámites de ley, se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado y, en consecuencia, se me restituya en el pleno goce del derecho indebidamente afectado.

Ahora bien, de la revisión efectuada al acuse del escrito de petición, visible a foja trece, se advierte que la parte actora solicitó a la autoridad demandada, le informará de manera fundada como se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de AGUINALDO, el órgano de difusión en que se haya publicado y la fecha del mismo y, en caso de existir diferencias ordene se le paguen las mismas, lo anterior respecto de los ejercicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se puede apreciar en la siguiente digitalización del referido acuse:

LICENCIADA GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A, con cargo de Perito Profesional o Técnico, número de empleado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX B, Registro Federal de Contribuyentes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX C, señalando como domicilio para oír o recibir todo tipo de notificaciones y/o documentos el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX E, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX F, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX G, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX H, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX J, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX K, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX L, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX M, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX N, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX O, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX P, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Q, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX R, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX S, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX T, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX U, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX V, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX W, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX X, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Z, ante usted respetuosamente comparezco y expongo que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10., 80. y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 fracción VII inciso B y 34 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2 fracción VII inciso B, 81 fracción II, 84 fracciones V y XV de su Reglamento, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, solicito gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se me informe el fundamento legal para el cálculo del pago por concepto de equidale correspondiente a los años _____

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX _____

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC _____

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC _____

así como el órgano de difusión en que se haya publicado y la fecha del mismo.

Lo anterior, en virtud de que en mis recibos de pago por dicho concepto, no se expresa el fundamento legal para su cálculo y la cantidad que he recibido anualmente, dista por mucho de mi percepción total mensual bruta, establecida en el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, expedido por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, más el estímulo económico que percibo mensualmente por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio.

Asimismo, solicito que en caso de haberse generado diferencias en el pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los Ejercicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, éstas me sean pagadas a efecto de no conculcar mis Derechos Fundamentales.

Sin más por el momento, agradezco la atención brindada y quedo de usted.

[illegible]

21/06/2022 EQUIPO 8



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

7

Respecto a lo anterior, la autoridad demandada emitió el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha primero de junio de dos mil veintidós (visible a foja catorce de autos), mediante el cual informó al demandante lo siguiente:

1. Que el fundamento para el pago por concepto de aguinaldo es el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
2. El aguinaldo fue determinado de acuerdo a los "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO PERTENECIENTES A LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
3. Respecto de los ejercicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no se detectaron diferencias de aguinaldo a su favor, por lo que su acción **ha prescrito**, toda vez que, debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Situación anterior, que la parte actora controvierte al esgrimir que el cálculo aritmético efectuado por la autoridad para obtener el monto por el concepto de AGUINALDO que le fue pagado respecto a las referidas anualidades, no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que la responsable fue omisa en tomar en consideración el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales; y que por tal



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fueron aplicados para obtener el monto por concepto de aguinaldo para los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Gaceta Oficial de la Ciudad de México; como se muestra a continuación:

4. LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, AL PERSONAL DE BASE TECNICO OPERATIVO, DE LISTA DE RAYA BASE, DE HABERES Y EVENTUAL, ASI COMO EL PAGO DE GRATIFICACION DE FIN DE AÑO AL PERSONAL DE HONORARIOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2000 CUYAS REMUNERACIONES SEAN CUBIERTAS CON CARGO AL CAPITULO 1000 DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO; DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 197, el día 21 de noviembre de 2000.

4. LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, AL PERSONAL DE BASE, DE LISTA DE RAYA BASE, DE HABERES, POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL, POLICIA AUXILIAR, Y PAGO EXTRAORDINARIO DE FIN DE AÑO AL PERSONAL CON TIPO DE NÓMINA "3" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2002, CUYAS REMUNERACIONES SEAN CUBIERTAS CON CARGO AL

TJ/I-40802/2022





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40802/2022

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

9

en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario que percibe de manera ordinaria (salario tabular).

Para mayor comprensión de lo anterior, resulta pertinente traer a colación el contenido de la fracción I del artículo 127 Constitucional, invocado por el actor. Veamos:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)"

(Énfasis añadido)

Porción normativa, de la cual se desprende que por remuneración debe entenderse toda percepción que en efectivo o especie sea cubierta a un servidor público con motivo del desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Mientras que en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se dispone lo siguiente:

"Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto constituye el sueldo total que debe



pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas...”

(Énfasis añadido)

De la transcripción realizada, se advierte que el sueldo que se asigna a cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador, a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Por su parte, el artículo 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio de Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”

(Énfasis añadido)

Del artículo antes transcrito, se advierte que los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días del salario que perciben, el cual será pagado en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero.

Así pues, obtenemos que el concepto de salario no corresponde al “salario base”, sino al “salario”, tal como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en la Jurisprudencia número 2a.J/40/2004 publicada en la página 425 del Tomo XIX, mes de abril de 2004, del citado Semanario Judicial, cuyos rubros y textos señalan:

“TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TI/I-40802/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

11

EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

(Énfasis añadido)

Así las cosas, el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

En este sentido, conforme a lo que ha sido expuesto, se reitera, resulta ilegal que la autoridad haya calculado el AGUINALDO tomando como base los denominados "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO", correspondientes a los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , puesto que el pago de la referida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



prestación, debió realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Máxime que la enjuiciada es omisa en establecer de forma precisa y congruente, en el acto impugnado (en el cual debe constar el sustento correspondiente) la correcta denominación del dispositivo legal al que alude como base para realizar el pago del referido concepto al actor, limitándose a señalar que dicho acto se llevó a cabo al tenor de lo dispuesto por el punto primero de los citados Lineamientos; situación la anterior, que resultaba indispensable para que esta Sala se encontrara en posibilidad de llevar a cabo el estudio atinente a las porciones normativas señaladas.

Por esta razón, al no realizarse el pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios que van del año

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal Reglamentaria correspondiente, como acontece en el caso concreto, lo cual es reconocido expresamente por la enjuiciada, es indudable la transgresión a lo dispuesto por el artículo 133 del Pacto Federal.

Sustenta la anterior determinación, por analogía, la Jurisprudencia I.1o.A.J/10 (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 2927, la cual a la letra señala:

"AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40802/2022

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

13

administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es aplicable a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 1o. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento.

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que el cálculo y pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios que van del año mil novecientos noventa y nueve a dos mil diecinueve, no se encuentra ajustado a derecho, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de tomar en cuenta el salario tabular del demandante conforme a lo establecido en el citado artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad del oficio impugnado, por cuanto hace a dicho rubro.

Consecuentemente, esta Sala Juzgadora concluye que efectivamente el acto controvertido es ilegal al no observar el requisito de debida motivación y, por ende, fundamentación, que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tal y como se interpreta en la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste

Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Razonamientos los expuestos, sin menoscabo de lo argüido por la autoridad demandada, en el sentido de que prescribió el derecho del actor para reclamar el pago de diferencias de mérito; esto, al resultar inaplicable dicho argumento.

Lo anterior se dice así, ya que no es posible determinar que previo a la emisión del aludido oficio controvertido, el impetrante de nulidad se ubicara en la hipótesis de afectación respecto de la norma que sirvió de sustento para realizar dicho pago; ello, toda vez que de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad cuya revisión nos atañe, no se desprende que obre prueba documental alguna, con la cual se acredite que, previo a la emisión del acto impugnado, el hoy accionante haya tenido conocimiento de la forma en que se calculó el aguinaldo respecto de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ni el fundamento que se utilizó para tal efecto.

Resultando, en consecuencia, innegable, que no puede computarse en perjuicio del impetrante de nulidad, el plazo para que prescribiera el derecho para reclamar su pago, resultando inaplicable, las hipótesis dispuestas por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

15

Bajo esa línea argumentativa, una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en que incurrió la demandada al emitir el acto impugnado, resulta procedente condenar a la enjuiciada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mediante la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios que van del año

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en los que la demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia S.S. 27, sustentada en la Cuarta época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

"AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN.

En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y políticas complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado."

(Énfasis añadido)

Lo cierto es que, ha quedado evidenciado que acorde a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, dicha autoridad tiene la obligación de coordinar, dirigir, conducir y vigilar, todo lo relativo al pago de remuneraciones al personal de esa Procuraduría, como lo es, el entero del monto correspondiente a diferencias por concepto de AGUINALDO reclamadas por el actor.

En razón de lo anteriormente argumentado y fundamentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2 de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **fecha primero de junio de dos mil veintidós**; quedando obligada la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA), a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que le fueran indebidamente afectados, lo que en la especie se hace consistir en:

- Realizar un nuevo cálculo del **AGUINALDO** correspondiente a los ejercicios que van de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a los que la parte actora tiene derecho, tomando como base para ello su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se le pagan en forma ordinaria al trabajador por el empleo, cargo o comisión que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y lo expuesto en el presente Considerando.
- En caso de surgir diferencias entre la cantidad que le fue cubierta al actor por dicho concepto y aquellas que en derecho le corresponden, de conformidad con lo planteado en esta sentencia, deberá de cubrir al demandante el monto remanente. Pago que deberá realizarse de manera retroactiva.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

17

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**”

“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

(...)”

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102 fracción

III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción III, 25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se **SOBRESEE** el presente, de conformidad a lo señalado en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, mientras que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas; motivó por el cual, se **DECLARA LA NULIDAD** del **Oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2 de fecha primero de junio de dos mil veintidós**, de conformidad de conformidad y en los términos expuestos a lo largo del Considerando **IV** de este fallo, quedando obligada la autoridad responsable a dar cumplimiento a lo ordenado en su parte final.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia uno e Instructor,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJI-I-40802/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

19

para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciado CINTYA NOHEMÍ VALENCIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.-

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE





LICENCIADA CINTYA NOHEMÍ VALENCIA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciada Cintya Nohemí Valencia Hernández, CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitres, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-40802/2022**. -Doy fe-

